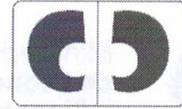




Ministerio
de Economía
y Finanzas



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia

Resolución Nº 156/023.

Montevideo, 15 de agosto de 2023.

**ASUNTO Nº 2023-5-1-0002213:ATHN FOODS HOLDING S.A-NH FOODS CHILE Y
COMPAÑÍA LIMITADA , NH FOODS AUSTRALIA PTY.LTD.- CONCENTRACION
ECONOMICA.**

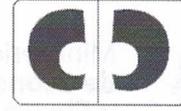
VISTO: la solicitud de autorización de concentración económica presentada por Athn Foods Holdings, S.A., NH Foods Ltd., NH Foods Chile y Compañía Limitada y NH Foods Australia Pty. Ltd.;

RESULTANDO: I) que con fecha 2 de marzo de 2023, Athn Foods Holdings, S.A., solicitó autorización para adquirir el 100% (cien por ciento) de las acciones del Frigorífico Breeders & Packers Uruguay S.A., propiedad de NH Foods Ltd., NH Foods Chile y Compañía Limitada y NH Foods Australia Pty. Ltd.;

II) que la sociedad comercial compradora pertenece al grupo económico "Minerva Foods", con presencia en nuestro país desde el año 2011, siendo actualmente propietaria de los frigoríficos Pulsa S.A., Frigorífico Carrasco S.A. y Frigorífico Canelones S.A.;

III) que los comparecientes propusieron definir al mercado relevante como "de faena de ganado bovino en Uruguay", destacando que si bien en la industria frigorífica existe una cadena vertical de producción integrada por actividades aguas arriba y aguas abajo que podrían ser concebidos como mercados autónomos (compraventa de ganado, faena, compraventa de carne y transformación industrial de carne en productos derivados), el volumen asociado a cada una de estas actividades es relativamente proporcional al volumen de faena de ganado, siendo pertinente por tanto circunscribirse a esta última definición;

IV) que entre las principales eficiencias de la operación, destacar los ahorros en gastos indirectos (a través de la centralización de áreas de apoyo, control y



supervisión); eficiencias con proveedores que afectan directamente los costos variables y pueden ser trasladadas a los consumidores; y eficiencias de “benchmark” que surgen de comparar mejores prácticas en cada planta y lograr su adopción generalizada en la empresa, mejorando así la productividad;

V) que asimismo remarcaron la inexistencia de alternativas a la adquisición que permitieran obtener las mismas ganancias de eficiencia, en la medida que la construcción de una nueva planta frigorífica sería más costosa, lenta y menos eficiente;

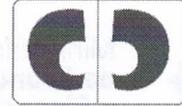
VI) que a entender de las partes, la concentración económica no disminuiría sustancialmente la competencia dentro del mercado relevante ni generaría una posición dominante, existiendo un bajo nivel de concentración y una cantidad considerable de competidores; capacidad ociosa que permitiría, frente a un eventual aumento unilateral de precios, que los competidores pudiesen reaccionar aumentando su producción; y manteniéndose alternativas comerciales a nivel internacional, tanto para los consumidores (que cuentan con la posibilidad de adquirir productos importados), como para los proveedores (que pueden exportar ganado en pie);

VII) que asimismo, los comparecientes destacaron que la operación de concentración no elimina a un competidor vigoroso ni a un “maverick”, y que no son competidores particularmente cercanos;

VIII) que con fecha 2 de marzo de 2023, el Comisionado Ec. Daniel Ferrés solicitó excusarse de actuar, en atención a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto N° 500/991, de 27 de setiembre de 1991;

IX) que por Informe N° 56/2023, de 10 de marzo de 2023, se concluyó que no existían observaciones respecto a la representación invocada, sugiriendo entre otros aspectos que, luego de elaborado el informe económico, se confiriera vista a las partes a efectos de subsanar determinadas observaciones formales;

X) que por Informe N° 62/2023, de 15 de marzo de 2023, se concluyó que la operación superaba el umbral previsto en el artículo 7 de la Ley N° 18.159, en la



redacción dada por el artículo 3 de la Ley N° 19.833, de 20 de setiembre de 2019, sugiriendo requerir a las partes información complementaria;

XI) que por Resolución N° 59/023, de 16 de marzo de 2023, se dispuso tener presente la excusación del Comisionado Ec. Daniel Ferrés, conferir vista a las partes de los informes técnicos antes referidos, requerir la subsanación de las observaciones reseñadas y declarar reservadas las actuaciones;

XII) que con fecha 29 de marzo de 2023, los comparecientes se presentaron aportando información complementaria;

XIII) que por Informe N° 90/2023, de 14 de abril de 2023, se concluyó que desde el punto de vista jurídico, correspondía tener por correcta y completa la información presentada;

XIV) que por Informe N° 92/2023, de 14 de abril de 2023, se concluyó que existía información pendiente de agregación, confiriéndose vista de lo actuado por Resolución N° 83/023, de 18 de abril de 2023, la cual fuera evacuada por los interesados el 24 de abril de 2023, mediante la agregación de información complementaria;

XV) que por Informe N° 111/2023, de 5 de mayo de 2023, los economistas intervinientes señalaron que correspondía tener por correcta y completa la información presentada por las partes, siendo tal extremo aprobado por Resolución N° 97/023, de 8 de mayo de 2023;

XVI) que por Informe N° 125/2023, de 25 de mayo de 2023, se sugirió el pasaje a segunda etapa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 inciso 3° del Decreto N° 404/007, de 29 de octubre de 2007, en la redacción dada por el Decreto N° 194/020 de 15 de julio de 2020, así como recabar información adicional en poder de terceros;

XVII) que por Resolución N° 109bis/023, de 29 de mayo de 2023, se dispuso el pasaje a segunda etapa; el requerimiento de información a terceros (Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca, Instituto Nacional de Carnes, Asociación de



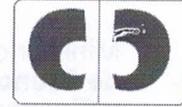
la Industria Frigorífica del Uruguay, Cámara de la Industria Frigorífica, Asociación de Consignatarios de Ganado y Unión de Vendedores de Carne); y la difusión pública de la operación a través de la página web institucional, a efectos de que cualquier tercero pudiese denunciar cambios o impactos en las condiciones de competencia en los mercados afectados;

XVIII) que con fecha 15 de junio de 2023, se presentó ATHN Foods Holdings S.A., solicitando la agregación de un informe de parte elaborado por el Dr. Juan Dubra y la Ec. Msc. Sofía Harguindeguy, en el que se concluyó que la fusión no generaba problemas competitivos ni se traducía en dominancia, generando ganancias de eficiencia a través del ahorro y reducción de costos, la descentralización geográfica de la producción, una mejora en la utilización de la capacidad instalada, la diversificación del portafolio de productos, el acceso a nuevos mercados y fuentes de financiamiento, y la mejora del perfil de riesgo crediticio para la parte compradora;

XIX) que en virtud a lo dispuesto por la resolución N° 109bis/023 y en respuesta a los requerimientos de información efectuados, comparecieron el Instituto Nacional de Carnes, Frigorífico Las Piedras S.A., la Cámara de la Industria Frigorífica, Ontilcor S.A. (Frigorífico Pando); Grupo Marfrig; Bilacor S.A. (Frigoyi); la Asociación de la Industria Frigorífica del Uruguay; Chiadel S.A. (Frigorífico Las Moras); la Unión de Vendedores de Carne; la Asociación de Consignatarios de Ganado; Nirea S.A. (Frigorífico San Jacinto) y el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

XX) que no se recibieron planteamientos de terceros interesados, en oportunidad de la consulta y difusión pública de la operación que fuera efectuada a través de la página web institucional, ni tampoco de la Asociación y Federación Rural respecto a la comunicación oportunamente cursada sobre el particular y que consta agregada en autos;

XXI) que por Resolución del Poder Ejecutivo del 1° de agosto de 2023, se aceptó la excusación del Comisionado Ec. Daniel Ferrés, designándose como Comisionado Alterno con carácter transitorio, al Dr. Martín Thomasset, según



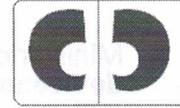
consta en testimonio de las actuaciones tramitadas por Asunto 2023-5-1-0005223 que obra agregado al presente expediente;

XXII) que por Informe N° 172/2023, de 11 de agosto de 2023, se propuso definir como mercados relevantes a la “compraventa de ganado vacuno para faena”, “compraventa de productos cárnicos para consumo local (obtenidos luego del proceso industrial)” y “compraventa de productos cárnicos para exportación (obtenidos luego del proceso industrial)”, todos ellos de alcance nacional, analizándose asimismo sus características y evolución histórica, y la participación de cada una de las partes de la operación en los mismos;

XXIII) que el informe de referencia valoró los efectos unilaterales de la concentración, concluyendo que las empresas integradas pasarían a tener una participación similar o levemente superior al actual grupo económico líder de mercado (Marfrig), ascendiendo a una participación aproximada de 25% (veinticinco por ciento), destacando la existencia de ofertas alternativas para los clientes y la capacidad de reacción por parte de los competidores, no apreciándose la creación o refuerzo de una posición dominante individual y definiendo como “muy baja” la probabilidad de ocurrencia de efectos unilaterales como consecuencia de la concentración;

XXIV) que en cuanto a los efectos coordinados, se definió como “baja” la probabilidad de que la concentración modificara las características del mercado para que aparecieran comportamientos coordinados, luego de descartar la evidencia de coordinación preexistente en las investigaciones a cargo de la Comisión; de catalogar al grado de concentración entre “bajo” y “medio” (dependiendo del mercado relevante en cuestión); de destacar que los dos mayores competidores pasarían a tener un grado de participación similar, manteniendo una pluralidad de competidores de menor tamaño pero con una participación conjunta de relevancia; y de descartar que se esté eliminando a un competidor rebelde;

XXV) que en definitiva, el informe concluyó que la operación debe ser aprobada, ya que no implica cambios estructurales en el mercado que modifiquen las



condiciones actualmente imperantes, con posibilidad de afectar a productores y consumidores;

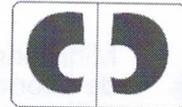
XXVI) que sin perjuicio de lo anterior, atendiendo al grado de participación en el mercado de los dos grupos económicos de mayor porte y a la información de mercado disponible abundante y actualizada que favorece la coordinación de prácticas comerciales, los asesores economistas sugirieron monitorear el comportamiento de los mercados relevantes, sin perjuicio de señalar que de cualquier forma, una eventual colusión también sería posible bajo las condiciones actuales;

XXVII) que habiendo las partes intervinientes solicitado la clasificación de parte de la información oportunamente aportada en sus diversas comparecencias, y habiéndose por Informe N° 56/2023 sugerido hacer lugar a lo solicitado, corresponde pronunciarse al respecto;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 7 de la Ley N° 18.159, establece el deber de que se notifique todo acto de concentración económica para su examen, previamente a la fecha del perfeccionamiento del acto o de la toma de control, cuando la facturación bruta anual en el territorio uruguayo del conjunto de los participantes en la operación, en cualquiera de los últimos tres ejercicios contables, sea igual o superior a 600.000.000 U.I. (seiscientos millones de unidades indexadas);

II) que a efectos de analizar el impacto de la concentración pretendida, resulta indispensable definir el mercado relevante por productos y geográfico, de conformidad a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 18.159, a modo de identificar de una manera sistemática, cuáles son los competidores de los agentes económicos que se integran, así como poner en evidencia los posibles efectos adversos de la operación sobre la competencia;

III) que en el marco de la presente investigación, y sin perjuicio de la existencia de otras alternativas de definición también válidas, resulta adecuado circunscribirse a los mercados relevantes de “compraventa de ganado vacuno para faena”, “compraventa de productos cárnicos para consumo local (obtenidos



luego del proceso industrial)” y “compraventa de productos cárnicos para exportación (obtenidos luego del proceso industrial)”, todo ello en la circunscripción territorial nacional, en la medida que de esa manera, quedan alcanzadas las principales actividades realizadas por la parte compradora y la unidad productiva objeto de adquisición;

IV) que el artículo 9 de la Ley N° 18.159, prohíbe las concentraciones económicas que tienen por efecto u objeto, restringir, limitar, obstaculizar, distorsionar o impedir la competencia actual o futura en el mercado relevante, siendo para ello necesario determinar, conforme establece la Guía de Análisis de Concentraciones Económicas de la Comisión, si la concentración puede disminuir significativamente la competencia o, en otras palabras, si produce efectos adversos o nocivos sobre la competencia;

V) que conforme establecen el artículo 9 de la Ley N° 18.159 y el artículo 10 del Decreto N° 404/007, el análisis de estos casos debe incorporar, entre otros factores, la consideración del mercado relevante, la competencia externa, el grado de concentración, las barreras de entrada, la afectación de la competencia aguas arriba y aguas abajo y las ganancias de eficiencia;

VI) que la evaluación y valoración en las presentes actuaciones de los factores antes indicados, permite concluir que la operación comercial pretendida, no encuadra en los supuestos prohibitivos previstos en el artículo 9 *ut supra* referenciado, en la medida que no se introducen cambios sustanciales en los mercados relevantes, ni se genera dominancia o concentración con poder de mercado, debiendo en consecuencia la petición ser autorizada;

VII) que en efecto, el índice de dominancia no parece indicar que se consolide a un agente dominante en los mercados relevantes, si no que éste pasaría de ser el segundo, a tener valores de participación similares al que ya los lideraba de forma previa a la concentración;

VIII) que en definitiva, de autorizarse la concentración se mantendría en los mercados relevantes dos grupos económicos con cuotas similares de



participación, subsistiendo también una pluralidad de agentes económicos, considerados individualmente, con valores significativos de participación;

IX) que conforme surge del Informe N° 172/2023, desde la perspectiva de los efectos unilaterales, la eliminación del competidor no tiene especial trascendencia ante el número de firmas y participaciones en los mercados relevantes, existiendo capacidad de reacción por parte de los competidores rivales, y alternativas disponibles para los consumidores, frente a eventuales comportamientos abusivos de parte de la adquirente;

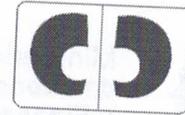
X) que los comparecientes no son competidores cercanos, ni el activo adquirido un competidor vigoroso, habiendo éste incluso disminuido sus compras de hacienda durante el período 2018-2022, con una caída superior al 15%, así como también los valores de su faena bovina;

XI) que en cuanto a eventuales efectos de coordinación, ha quedado demostrado que, de celebrarse la concentración económica, la probabilidad de que se celebren acuerdos colusorios entre competidores, no aumenta significativamente respecto al escenario actual del mercado, no existiendo tampoco a la fecha, evidencias significativas de que haya existido colusión previa;

XII) que si bien el Informe N° 172/2023 no se pronuncia sobre las eficiencias, el adquirente incorpora a sus activos una de las plantas frigoríficas más modernas de Sudamérica, aparejando diversas ganancias de eficiencia, entre ellas, el traslado de “know how” de distintas etapas de producción, facilitar el intercambio de tecnología y conocimientos entre los agentes económicos, así como la capacidad de ampliar la gama de productos a ofertar;

XIII) que no surge oposición expresa por parte de terceros (ni siquiera de los competidores directos), ni manifestaciones de que la operación pretendida tenga efectos anticompetitivos;

XIV) que sin perjuicio de lo anterior, dada la información disponible públicamente sobre los mercados relevantes, corresponde efectuar un atento seguimiento del comportamiento de los agentes económicos y, en particular, de la parte adquirente;



XV) que en relación a la información aportada, entregada por las partes comparecientes como confidencial, en la medida que refiere a su patrimonio y comprende hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo, que podría ser útil para sus competidores, corresponde declarar su confidencialidad, dado que su revelación, no sólo podría producirle un daño comercial significativo, sino que podría incluso favorecer la comisión de prácticas anticompetitivas;

XVI) que en el expediente queda disponible, una versión pública de toda la información aportada, garantizando de esta forma la transparencia del trámite;

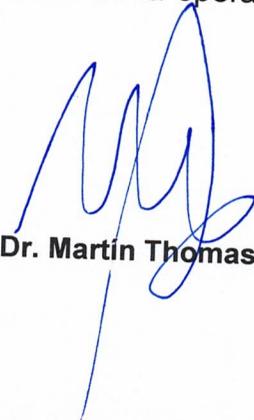
ATENTO: a lo dispuesto en la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007; Decreto N° 404/007, de 29 de octubre de 2007; Decreto N° 194/020 de 15 de julio de 2020; y demás disposiciones modificativas, concordantes y complementarias;

LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

1. Autorícese la solicitud de concentración económica presentada por Athn Foods Holdings, S.A., NH Foods Ltd., NH Foods Chile y Compañía Limitada y NH Foods Australia Pty. Ltd.
2. Clasifíquese como confidencial la información aportada por los participantes en la presente operación de concentración y ordénese su efectivo desglose.
3. Agréguese como anexo a la presente resolución, el fundamento particular de decisión de cada uno de los Comisionados.
4. Notifíquese a los participantes de la operación de concentración económica de marras.

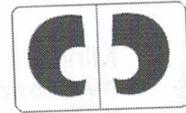

Dra. Alejandra Giuffra


Dr. Martín Thomasset


Dra. María Amelia de León



Ministerio
de Economía
y Finanzas



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia

XV) que en relación a la información que se debe proporcionar a los consumidores y usuarios de los servicios financieros, se debe tener en cuenta el nivel de conocimiento y experiencia de los consumidores y usuarios, así como el grado de complejidad de los productos y servicios financieros que se ofrecen, y el grado de riesgo que implica su uso, entre otros factores.

XVI) que en el caso de los servicios financieros, se debe tener en cuenta el grado de complejidad de los productos y servicios financieros que se ofrecen, y el grado de riesgo que implica su uso, entre otros factores.

LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESOLVA

1. Declarar el estado de competencia de los servicios financieros que presta el Banco de la Nación Argentina, en el ámbito de la actividad de intermediación financiera, en el marco de la Ley N.º 17.362, de 1966, y sus modificatorias.

2. Declarar que el estado de competencia de los servicios financieros que presta el Banco de la Nación Argentina, en el ámbito de la actividad de intermediación financiera, en el marco de la Ley N.º 17.362, de 1966, y sus modificatorias, es de competencia plena.

3. Declarar que el estado de competencia de los servicios financieros que presta el Banco de la Nación Argentina, en el ámbito de la actividad de intermediación financiera, en el marco de la Ley N.º 17.362, de 1966, y sus modificatorias, es de competencia plena, en el ámbito de la actividad de intermediación financiera, en el marco de la Ley N.º 17.362, de 1966, y sus modificatorias.

En Buenos Aires, a los _____ días del mes de _____ del año 20____.

Presidente

Vicepresidente